



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2020-00111-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA CARMELA COMAS COVO Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARIS DAVID ALVAREZ DIAZ Y OTROS</b>

**ASUNTO**

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición parcial, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral cuarto de la parte resolutive del auto adiado 14-junio-2023.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*“La togada de la parte demandada solicita que mis clientes aporten registros civiles de nacimiento de terceras personas, esto es, de Tatiana Andrea Álvarez Ortiz, Aris David Álvarez Coma y Juan Carlos Álvarez Díaz, teniendo como sustento legal el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.*

*El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...). 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. Resaltado fuera de texto. (...).*

*Los registros civiles de nacimiento de las personas se encuentran en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en las Notarías, o en manos de las mismas personas registradas.*

*No entiende el suscrito, de donde se saca la profesional del derecho, y el Despacho que mis clientes tienen en su poder los registros civiles de nacimiento de Tatiana Andrea Álvarez Ortiz, Aris David Álvarez Coma y Juan Carlos Álvarez Díaz, pues, como se dijo, dichos registros reposan en las entidades antes mencionadas.*

*Imponerles esa carga a mis clientes, es desproporcional y alegal. Ahora, lo que se observa es, que la parte quiere suplir su omisión y desidia probatoria, para cargarla a costas de mis clientes. Nótese que no hizo ningún esfuerzo en conseguir el registro civil de nacimiento de ella misma (de Tatiana*

*Andrea Álvarez Ortiz), y que tampoco se esforzó en petitionar o hacer las gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o en las Notarías para obtener dichos documentos que además son públicos.*

*Así las cosas, el Despacho no debió imponerle la carga a mis clientes de que consigan registros civiles de personas distintas a ellos, pues, como se dijo, los registros solicitados no reposan en sus manos sino en la Registraduría Nacional del Estado Civil o en las Notarías, no resultando acertada la aplicación en este caso del numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. respecto de mis clientes.”*

### **TRÁMITE**

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días. La apoderada judicial de TATIANA ANDREA ALVAREZ ORTIZ se pronunció en los siguientes términos:

*“El sustento jurídico de la petición presentada se encuentra en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P que permite indicar los documentos que el demandado – en reconvenición- tenga en su poder para que los aporte al momento de la contestación, petición plenamente válida y amparada en las disposiciones procesales en mención y que dieron lugar precisamente a que su Despacho acogiera tal solicitud por ser legítima, procedente, y pertinente. - El segundo fundamento de la solicitud cuestionada es de orden factico y obedece al hecho de que los señores Tatiana Andrea Álvarez Ortiz, Aris David Álvarez Coma y Juan Carlos Álvarez Díaz son hijos del señor ARISTOTELES ALVAREZ MACEA, circunstancia que al parecer el apoderado judicial de los demandantes pretende que se omita en este proceso, siendo apenas lógico que un padre cuente con los registros civiles de nacimiento de sus hijos y que tal circunstancia se debata en este proceso porque precisamente ello es lo que ha dado lugar a la ocupación del inmueble por parte de sus prohijados.*

*No existe razón alguna para que el demandado en reconvenición se moleste con la solicitud de documentos- registros civiles- que figuran en su poder, y más tratándose de aquellos que permiten demostrar el vinculo filial que existe entre el señor ARISTOTELES ALVAREZ MACEA y los propietarios del bien.*

*En este orden de ideas, la petición presentada y acogida por el despacho en el auto admisorio de la demanda de reconvenición es legítima, no es desproporcional y mucho menos alega como manifiesta, erradamente, el apoderado judicial.*

*Ahora bien, sin ahondar en todos los calificativos que le atribuyó el profesional del derecho a la suscrita, que en nada atañen al trámite de este proceso y en donde pretende cuestionar mi labor profesional, se precisa que en la demanda de reconvenición media el Certificado de Nacimiento de mi representada y donde consta que es hija del señor ARISTOTELES ALVAREZ MACEA, y que a este último se le requiere es para que aporte los registros civiles de sus otros dos hijos Aris David Álvarez Coma y Juan Carlos Álvarez Díaz.”*

### **CONSIDERACIONES**

Esta unidad judicial en el numeral 4° de la parte resolutive del auto proferido el 14-junio-2023 resolvió:

*“CUARTO: Ordenar a los demandados dentro del proceso reivindicatorio aportar los registros civiles de ARIS DAVID ALVAREZ Y JUAN CARLOS ALVAREZ DIAZ, con la contestación de la demanda.”*

El juzgado estimó que la parte demandante debía aportar los registros civiles de ARIS DAVID ALVAREZ Y JUAN CARLOS ALVAREZ DIAZ con la contestación de la demanda de reconvencción, sin embargo, el apoderado del extremo actor muestra su desacuerdo con la orden impartida, aduciendo que no cuenta con tales documentos y que como estos son públicos se encuentran en la Registraduría, en las Notarias o en manos de las personas registradas, motivo por el cual no se le puede imponer la carga de allegarlos al proceso.

Estima el despacho que no le asiste la razón al recurrente en tanto siendo el señor ARISTOTELES ALVAREZ MACEA, padre de ARIS DAVID ALVAREZ Y JUAN CARLOS ALVAREZ DIAZ es precisamente este quien puede conocer donde pueden encontrarse los registros civiles de sus hijos, se encuentren en su poder o no actualmente.

Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada, pero se ordenará a la parte demandante informar al despacho en el termino de cinco (5) días en que dependencia o notaría se encuentran registrados los señores ARIS DAVID ALVAREZ Y JUAN CARLOS ALVAREZ DIAZ a fin que la señora TATIANA ANDREA ALVAREZ pueda solicitarlos.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. No Reponer el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 14-junio - 2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.**

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante ARISTOTELES ALVAREZ MACEA informar al despacho en el término de cinco (5) días en que notaría se encuentran registrados los señores ARIS DAVID ALVAREZ Y JUAN CARLOS ALVAREZ DIAZ a fin que la señora TATIANA ANDREA ALVAREZ pueda solicitarlos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85476e0d8bc98eff4e626985405febb6a69c6659e4172b812b43e560bf76f66c**

Documento generado en 10/08/2023 04:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**